

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° **553** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 29 OCT. 2019

**VISTOS:**

(i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEEL IPANAQUE OROSCO**, identificado con DNI N° 42306890, en adelante el recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00070910-2019 fecha 22.07.2019, ampliado mediante escrito con Registro N° 00088561-2019 de fecha 12.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4706-2019- PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2019 que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por el recurrente.

(ii) El Expediente N° 6272-2015-PRODUCE/DGS.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 264-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.01.2017, se sancionó a la EMPRESA LEVITICO S.A.C. con una multa ascendente a 615.76 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por la infracción tipificada en el inciso 18 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP y, con 10 UIT, por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 057-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.01.2019, entre otros aspectos, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA LEVITICO S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 264-2017-PRODUCE/DGS de fecha 17.01.2017, agotándose con ello la vía administrativa.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 4706-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 4.1 UIT.

- Aprobar el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

| CRONOGRAMA DE PAGOS |             |                   |
|---------------------|-------------|-------------------|
| N° de Cuotas        | Vencimiento | Monto de la Cuota |
| 1                   | 30/05/2019  | S/ 3, 964.19      |
| 2                   | 29/06/2019  | S/ 3, 964.19      |
| 3                   | 29/07/2019  | S/ 3, 964.19      |

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019<sup>1</sup> se declaró Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4706-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.04.2019.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00070910-2019 de fecha 22.07.2019 el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019 y solicita el uso de la palabra.
- 1.6 Con fecha 11.09.2019, se llevó a cabo la audiencia solicitada por el recurrente, conforme consta en la Constancia de Audiencia que obra en el expediente a fojas 208.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente cuestiona el cronograma de pagos establecido en la Resolución Directoral N° 4706-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual no se encuentra debidamente motivada en el extremo referido a los fundamentos por los cuales la Dirección de Sanciones-PA estableció el pago en 3 cuotas y no en 18 cuotas, conforme a lo establecido en el inciso 4 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en ese sentido indica que la resolución apelada refiere que no se ha presentado prueba nueva, lo cual no es del todo cierto, toda vez que en el propio escrito probó que tiene otras multas por pagar, siendo además que presentó como prueba nueva otras multas pendientes de pago ascendentes a un total de 263.184105 UIT; en consecuencia, solicita se modifique el cronograma de pagos a 18 cuotas, ateniendo a sus posibilidades de pago.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

<sup>1</sup> Notificada al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9428-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 12.07.2019, a fojas 123 del expediente.

4.1.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

- b) En ese sentido, se verifica que lo alegado por el recurrente referido al sustento de la reconsideración, no constituye nueva prueba, conforme a lo establecido en el considerando 15 de la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019.

- c) Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno hacer mención que mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>3</sup>, **se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción **hasta en 18 meses**, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”.* (El resaltado y subrayado es nuestro).

- d) El inciso 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *“Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

<sup>4</sup> El TUO de la LPAG, en relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

**“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.  
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (...).”

- e) Asimismo, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, estableció lo siguiente:

**“La discrecionalidad**

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, **los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.**

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento (...). (El resaltado es nuestro).

- f) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE ha establecido que la Administración podrá otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, no estableciéndose que obligatoriamente se deba otorgar dicho beneficio a dicho plazo; en consecuencia, en aplicación de la facultad discrecional de la Administración por cuanto se ha otorgado a la Administración pública la posibilidad de tener un margen de apreciación para determinar la extensión de sus decisiones a una situación en particular, siempre que no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada, habiéndose considerado en el presente caso, la exigibilidad de la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG.
- g) En consecuencia, lo alegado por el recurrente carece de sustento.
- h) Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; en consecuencia, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG y el TUO del CPC; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 033-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**, contra la Resolución Directoral N° 7001-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.07.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones